

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NÚMERO 63.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernación en 5 de diciembre anterior se ha expedido la real orden siguiente:

Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) del mal estado de algunas de las cárceles de esa provincia y teniendo en cuenta que, según ha demostrado la experiencia son por lo común ineficaces cuantas escrituras dirigen las autoridades locales á las diputaciones y ayuntamientos para que arbitren recursos con que atender á las obras de reparacion mas necesarias para la seguridad y salubridad de aquellos edificios, ha dispuesto que siempre que en concepto de V. S. sea necesario proceder á la ejecucion de aquellas obras, máxime si la autoridad judicial las reclama, ordene V. S. á los pueblos del partido judicial que se renuncian y pongan de acuerdo acerca de los medios y recursos de que pueden echar mano para llevarlas á cabo, entendiéndose que su importe se les reintegrará por el estado tan luego como haya en este ramo, De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años años. Madrid 5 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 29 de Enero de 1857.—  
Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 64.

En la Gaceta del 26 del corriente se hallan insertos el real decreto y real orden siguientes:

### REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el ar-

tículo 1.º de mi real decreto de 16 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para diputados á Cortes el dia 25 de marzo proximo venidero.

Dado en Palacio á 25 de enero de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Señalado por real decreto de esta fecha el dia 25 del próximo mes de marzo para dar principio á las elecciones generales de diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de marzo de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se hagan á los gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes:

1.ª Disponiendo el art. 34 de la ley que toda eleccion de diputados á Cortes se ha de hacer precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre, las próximas elecciones se verificarán con arreglo á las listas que quedaron ultimadas el dia 15 de mayo de 1854. Por lo tanto, los gobernadores procederán inmediatamente á la reimpression de estas listas en los respectivos Boletines oficiales, para que lleguen á conocimiento de todos, remitiendo un ejemplar á este ministerio de mi cargo.

2.ª Disponiendo asimismo el art. 36 que una vez publicada por el gobierno la division y designacion de los distritos electorales que há de comprender cada provincia, no podrán estos variarse en todo ó en parte, sino en virtud de una ley; y habiéndose verificado ya dicha division en tiempo oportuno, subsistirán los distritos que se hallaban designados en 1854; y los gobernadores procederán igualmente á publicar de nuevo esta division en los Boletines de sus respectivas provincias para recuerdo de los electores.

3.ª Para la division de los distritos en secciones propondrán los gobernadores á este ministerio, para resolucion de S. M. lo que crean mas conveniente á la mayor legalidad de la eleccion y comodidad de los electores, teniendo presente lo dispuesto en el art. 33 de la ley.

4.ª Los gobernadores cuidarán de que cinco dias antes del señalado para principiar la eleccion se publique en todos los pueblos de cada distrito la division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, como igualmente de los edificios

y locales donde hayan de concurrir á votar los electores.

5.ª Los mismos gobernadores cuidarán tambien de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus términos emitan sus votos los electores, y se haga el escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion, no permitiendo bajo ningun pretexto ni motivo, la menor trasgresion en lo proscrito respecto á las operaciones electorales, á fin de que estas se verifiquen con la mas escrupulosa legalidad.

6.ª Para que nadie pueda alegar ignorancia, S. M. se ha servido mandar que á continuación de esta circular se reproduzca el título V. de la ley que trata del modo de hacer las elecciones; debiendo los gobernadores publicarlo oportunamente en los Boletines oficiales. Igualmente, y con los propios fines, se reproducen los modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se habrán de extender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen, según se dispuso por Real orden de 12 de noviembre de 1846.

7.ª Si hubiere de procederse en algunos distritos á segundas elecciones por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro dias de hecho el escrutinio general, verificándose con las mismas mesas según el art. 61 de la ley electoral, y en los términos y plazos que la misma previene.

8.ª De las tres copias de acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á los gobernadores, dirigirán estos una con oficio al diputado electo para que le sirva de credencial, y otra á este ministerio de mi cargo, en observancia del art. 64 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1857, Nocedal.—Sr. gobernador de la provincia de...

### TITULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL CITADO EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

#### TITULO V.

#### Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabeza de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta division y designacion, no podrán variar-

se en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue:

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y baje la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará ántes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A los ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50, y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta

de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas, la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad

de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 62. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 63. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y las auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrá entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electores le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

### Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de....., cabeza del distrito de este nombre, número..... de los de esta provincia de..... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del día..... del mes..... año de..... en el sitio (que se espresará) prefijado por el gobernador de la provincia, asociados al alcalde ó teniente ó regidor D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para secretarios escrutadores y depositándola esta en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el alcalde, teniente ó regidor D. N. presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los elec-

tores presentes á D. N. y N., ó la suerte, decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el presidente las papeletas, confrontándose por los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó expresando la que hubiere habido y su resolucio), resultaron con votos para diputado

D. N.  
D. N.  
D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por espreso al gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, quedando la otra para fijarse ántes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de..... de los que han tomado parte tantos, y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

### Segundo y último dia de votacion.

Fijada ántes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para diputado

D. N.  
D. N.  
D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que en el día anterior.)

(Firma el presidente y secretarios escrutadores.)

### Día tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este día tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de..... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á tantos de..... año de....., dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., alcalde, teniente ó regidor, presidente, y D. N. y N., D. N. N., secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos días anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que tiempo (tantos) el nú-

mero de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para diputado por este distrito.

D. N. tantos votos,  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere más de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito y la otra se entrega en este acto al secretario escrutador D. N., nombrado para que concorra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia, á los tres de la votacion en las secciones, y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurrese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.

*Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.*

En la ciudad ó villa de . . . . .  
cabeza del distrito electoral de . . . . .  
número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de . . . . .  
y en el edificio ó local designado por el gobernador de la provincia á tantos de . . . . .  
año de . . . . . dadas las diez de la mañana, los infrascriptos D. N. alcalde, teniente ó regidor, presidente, y D. N. N. N. secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N., que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los dias . . . . . del mes . . . . . haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes y han confrontado donde haya secciones con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurren á votar, y estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (expresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de . . . . . y el de los que tomaron parte en la eleccion el de . . . . . el presidente proclamó diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el dia . . . . . en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoria absoluta (ó no la habiendo) el presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decició la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias y demas las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se espresarán en la seccion de . . . . . ó en esta junta, y han recaido las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifestan, sobre las cuales se han hecho las protestas. Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion archivadas en el del ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ellas se expiden tres copias autorizadas por el pre-

sidente y secretario escrutadores, que se remiten en este acto al gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la junta que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.)

En su virtud he dispuesto en cumplimiento de lo que en la preinserta Real orden se preceptua publicar á continuacion las listas electorales de los cinco distritos en que se halla dividida esta provincia, últimadas en 15 de Mayo de 1854, del mismo modo que la referida division de los espresados distritos para conocimiento de todos los que deben tenerlo; reservándome hacer lo propio con la division de los mismos distritos en secciones tan luego como estas se hallen aprobadas por S. M. (q. D. g.) en virtud de las propuestas que elevé á su Gobierno en conformidad con lo que en la prevencion 3.ª de la anterior Real orden se me encomienda.

Al mismo tiempo juzgo muy oportuno indicar á mis administrados que la eleccion que van á verificar y para que son convocados por las soberanas disposiciones que preceden, será tan legal, tan libre y tan espontánea como la misma ley, por que el Gobierno desea que el Congreso represente la expresion verdadera y genuina del país; y les advierto que no se dejen alucinar de falsas teorías, que se apresten y perciban contra las arterias y amaños, que á no dudar se pondrá en juego bajo diferentes formas; y en una palabra, que procuren conservar toda la independencia de verdaderos hijos de la provincia en el uso de un derecho tan interesante, y el mas sagrado de todos los que tiene el ciudadano; por lo tanto para que no se les ehiba en el, me tendrán siempre dispuesto á ilustrar su opinion como delegado del Gobierno y como primera autoridad de la provincia por cuyos intereses y prosperidad velaré sin descanso á la vez que no consentiré se estravie su opinion. Zamora 29 de Enero de 1857. — *Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 65.

*Por el Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas et 26 del actual se dice lo siguiente:*

"Al ocuparse la Junta en remover cualquiera dificultad que pueda entorpecer la breve evasion de los muchos y graves asuntos de la misma encomendados, conciliando el bien del servicio con el de los interesados que á ella recurren en solicitud de que se declaren los derechos pasivos que puedan corresponderles; ha llamado su atencion el crecido número de expedientes de religiosos esclaustrados que se hallan pendientes de resolucion. En su vista, á fin de proceder con el debido conocimiento, al llevar á efecto la revision de tales expedientes que será conveniente no solo para facilitar su despacho si no para la debida cautela en favor de los intereses del tesoro público; he resuelto dirijirme á V. S. á fin de que por medio del Boletín oficial se sirva disponer se dé conocimiento á los religiosos esclaustrados ó sus legitimos herederos que residentes en la provincia de su digno cargo tengan pendientes ante la junta de clases pasivas solicitudes para declaracion rehabilitacion ó mejora de derechos, se presenten personalmente dentro de un

breve plazo en la contaduría de hacienda pública de esa pravinicia ó ante los alcaldes de los pueblos donde residan, con una nota firmada precisamente por los mismos interesados, en que se espresase la fecha y objeto de sus reclamaciones, con lo cual evitarán los gastos que precisamente les ocasionarasi encargasen la gestion de sus expedientes á personas estrañas los cuales ningun resultado mejor ni mas grave podrán ofrecerles. — Con estos datos la citada contaduría formará y remitirá á esta junta en fin de febrero próximo una relacion detallada de los interesados existentes ó de sus herederos declarados por el tribunal competente lográndose de este modo reconocer á cuales expedientes debe darse la preferencia en el despacho como asi se verificará en cuanto lo permitan las de mas urgentes atenciones del servicio."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes; y á fin de que llegue á noticia de los interesados, encargo á los señores alcaldes, que luego que reciban este Boletín, instruyan del contenido de esta circular á sus convecinos á quienes pueda interesar. Zamora 29 de Enero de 1857. — *Fermin Ladron de Cegama.**

NUMERO 66.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á José Leira Calvete, cuyas señas se espresan á continuacion; y conseguido lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion para que ingrese nuevamente en el presidio de la carretera de Vigo de donde desertó el 19 del actual. Zamora 26 de Enero de 1857. — *Fermin Ladron de Cegama.*

Señas.

José Leiras Calvete, natural de Santa Maria del Viejo, partido de la Coruña, provincia de id. hijo de Matias y de Francisca Calvete edad 30 años, oficio sombrerero, estado soltero, pelo y cejas castaño; ojos melados; nariz punteaguda, boca regular; barba poca, cara regular, color bueno.

NUMERO 67.

Las personas que se conceptuen con derecho á los bienes de Martin Delgado vecino de S. Pedro de Zamudia, se presentarán á su reclamacion con los documentos justificativos ante el alcalde del mismo pueblo en el término de un mes, desde la insercion en este periódico oficial. Zamora Enero 26 de 1856. — *El gobernador, Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 68.

En la noche del 10 del corriente le fue hurtado á Luis Vara venino de Gallegos del Rio un pollino.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia empleados de vigilancia Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, proceden á averiguar el paradero de los ladrones y animal hurtado, cuyas señas son las que se citan.

remitiéndolos á mi disposicion en el caso de ser habidos. Zamora y Enero 27 de 1857. El Gobernador, *Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 69.

Hallándose vacante por renuncia del que la obtenia la secretaria de ayuntamiento de Quintanilla del Olmo, cuya dotacion consiste en 640 rs. pagados de los fondos municipales, he dispuesto su insercion en este periódico oficial á fin de que las personas que se conceptuen con los requisitos legales para obtenerla presenten sus solicitudes en el término de 30 dias á contar desde su anuncio ante el ayuntamiento del referido pueblo. Zamora 29 de enero de 1857. — *El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 70.

Por renuncia del que obtenia la secretaria de ayuntamiento del pueblo de Asturianos, se halla vacante la misma, á cuyo fin se hace insertar en este periódico oficial para que los aspirantes que la soliciten presenten sus reclamaciones ante el alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias á contar desde la fecha, consistiendo su dotacion en 1.600 rs. — Zamora 24 de enero de 1857. — *El gobernador, Fermin Ladron de Cegama.*

NUM. 71.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

En 31 de diciembre último dirigió esta administracion á los señores alcaldes de los pueblos de cabezas de distrito la circular siguiente:

"Necesitando conocer esta administracion con exactitud el número de cabezas de ganado que en ese distrito municipal se hallan destinadas á la labor ó cultivo de las fincas, como igualmente á los demas usos que se espresan en el adjunto modelo se hace preciso que á vuelta de correo se devuelva cubiertas las casillas del número de cabezas de cada especie, certificando á continuacion la junta pericial é individuos de ese ayuntamiento de la veracidad de la declaracion, previniéndoles que de cualquiera ocultacion que apareciese serán personalmente responsables y de no verificarlo con la prontitud que se reclama fijará la administracion particularmente el número de cabezas destinadas á la labor, las que son necesarias para el cultivo de las fincas que se labran en el término de ese distrito municipal."

Y como sin embargo del tiempo transcurrido, no hayan devuelto los alcaldes que se espresan á continuacion, el impreso que se les remitió en la circular preinserta, les prevengo que si en el término de 10 dias, no devuelven el mencionado impreso exactamente cubiertas sus casillas, se nombrarán agentes de la administracion que pasarán á los respectivos distritos municipales por cuenta de los ayuntamientos y juntas periciales, á verificar dicho servicio, imponiéndose además á los morosos las multas señaladas por Instruccion. — Zamora 27 de enero de 1857. — *Juan Gutierrez Abad.*

Relacion de los ayuntamientos y juntas periciales que no han devuelto las relaciones de que hace mérito el anuncio anterior.

- Ayóo.
- Barcal del Barco.
- Benavente.
- Benajites.

- Brime de Urz.
- Bustillo.
- Cabañas de Sayago.
- Carbajales.
- Calzadilla de Tera.
- Camarzana de Tera.
- Castro nuevo.
- Castroverde de Campos.
- Cereza de Aliste.
- Cortanos.
- Cubo de Benavente.
- Ferreras de abajo.
- Ferreras de arriba.
- Figueruela de abajo.
- Folgo de la Carballeda.
- Fonfria.
- Friera de Valverde.
- Fuentes secas.
- Galende.
- Gallégo del Río.
- Hermisende.
- Jambrina.
- Jema.
- Losacino.
- Lubian.
- Micereces de Tera.
- Milles de la Polvorosa.
- Molezuélas de la Carballeda.
- Morales del Rey.
- Morales del Vino.
- Navianos de Valverde.
- Olmo.
- Otero de Bodas.
- Pajares.
- Pedralva.
- Peleas de abajo.
- Peleas de arriba.
- Pereruela.
- Perilla de Castro.
- Pino.
- Pinilla de Toro.
- Pobladura de Valderaduey.
- Pobladura del Valle.
- Pozuelo de Vidriales.
- Pública de Valverde.
- Quiruelas de Vidriales.
- Rabanales.
- Riego del Camino.
- Robleda.
- Samir de los Caños.
- S. Cebrian de Castro.
- S. Justo.
- S. Miguel de la Rivera.
- S. Miguel del Valle.
- S. Pedro de la Viña.
- S. Pedro de Zamudia.
- S. Vicente de la Cabeza.
- S. Vicente del Barco.
- S. Vitero.
- Sta. Colomba de las Carabias.
- Sta. María de Valverde.
- Sitrama de Tera.
- Tagarabuena.
- Toro.
- Trabazos.
- Valdescorriel.
- Villabrazaro.
- Villafáfila.
- Villalazan.
- Villalonso.
- Villaluve.
- Villamayor de Campos.
- Villardondiego.
- Villaveza del agua.
- Villaveza de Valverde.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Ulpiano Gregorio de Frias, caba-

llero de la Real y distinguida órden de Carlos III. Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente encargo á todos y cada uno de los Alcaldes constitucionales de este partido que se hallaren ó tubieren noticia de la persona en cuyo poder se hallan las alhajas que se dicen á continuacion, la aprehenda, y con ellas la conduzcan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Fuentesauco, pues que así lo hé acordado en vista de un exhorto recibido del mismo; en la inteligencia de que serán responsables ante mi autoridad si mostrasen apatía ó falta de vigilancia. Zamora 24 de Enero de 1857.—Ulpiano Gregorio de Frias. Por mandado de S. S., Antonio Maria Prieto.

**Alhajas que se citan.**

Una corona de plata labrada, rostrillo de plata labrado, una media luna de idem, lisa, con dos ángeles pequeños que sobresalen y resaltan en la mitad de su fondo, un pecho de plata lisa en su fondo y labrada la circunferencia con un rótulo que dice "María del Caño" un rosario de coral color de rosa engazado en plata y afiligranados sus dieces con cruz de plata una medallita de plata, una pierna de de idem y dos arañas de estaño ó alquimia blanco con cuatro méheros cada una.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE Valladolid.**

A fin de que las reclamaciones que se entablen ante esta regencia en virtud de los nombramientos de jueces de paz y suplentes tengan la muy pronta y legal sustanciacion y fallo, he dispuesto que se observen y al efecto se circula con urgencia por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta audiencia las prevenciones siguientes:

1.º Los recursos de tacha ó escusa para servir los citados cargos se entenderán en pliego de papel del sello 4.º y lo mismo las diligencias á que aquellos dieren lugar, exceptuándose únicamente las que se hagan por autoridad competente.

2.º Se autorizarán con la firma del recurrente ó recurrentes, y con la de procurador del número de la audiencia que haga la presentacion, y con quien se entenderán las notificaciones y demas diligencias á que dé lugar el espediente. Tambien podrán autorizarse por el procurador exclusivamente, si presenta poder bastante.

3.º El término para presentar estos recursos será el de veinte dias contados desde el siguiente al en que se hayan publicado los respectivos nombramien-

tos en el Boletin oficial de esta provincia salvo si se fundasen en hechos que hayan tenido lugar despues del lapso de dicho término.

4.º Las solicitudes deberán venir documentadas por los interesados en la forma feaciente y legal que corresponde.

Lo que comunico á V. S. para que se sirva disponer su insercion con preferencia en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 25 de Enero de 1857.— Gabriel Ceruelo de Velasco.

**UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.**

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública, con fecha 20 del actual, me remite para su publicacion el siguiente anuncio.

Se halla vacante en la universidad

de Barcelona la cátedra de anatomia descriptiva, correspondiente á la facultad de medicina la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 113 del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 3.º del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en medicina.

Los aspirantes presentarán en esta direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 20 de Enero de 1857.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las povincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 27 de Enero de 1857.—El Vice Rector, Dr. Andrés de Laorden.

*Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de Zamora.*

Relacion general que espresa las aprehensiones verificadas por la fuerza del cuerpo de esta provincia de mi mando en los meses que en la misma se dicen.

**RESUMEN DE SERVICIOS.**

MESES.	Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos profugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Reventos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria.	Contrabandos aprehendidos.	Total de presos y detenidos.
Junio . . . .	2	6	"	"	9	"	17
Julio . . . .	"	15	"	"	3	"	18
Agosto . . . .	"	5	"	"	"	"	5
Setiembre . .	12	50	"	"	14	"	56
Octubre . . .	10	52	"	"	9	"	51
Noviembre . .	25	19	"	4	11	2	57
Total . . . .	47	107	"	4	46	2	204

Zamora 30 de Noviembre de 1856.—Valentin Diez Gonzalez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Las personas que quieran interesarse en la compra de la parada existente en la ciudad de Toro, compuesta de dos hermosos caballos padres y tres pollinos sementales; se avistarán con D. Eulogio Conejo de dicha ciudad encargado para

su venta como testamentario de D. Manuel Santisteban.

Se venden cinco mil Encinas á escoger en la dehesa de Valdemimbre, de cuyo precio y condiciones informará en ella D. Tomás Aldea.

**IMPRENTA DEL BOLETIN.**